

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 630014003006-2019-00344-00

En escrito visible a orden 129 del expediente, el extremo demandante presenta solicitud de reforma a la demanda a efectos de adicionar las pretensiones de la misma, puntualmente para que se libre también orden de mandamiento de pago frente a los valores por concepto de servicios públicos por los cuales tuvo que suscribir un acuerdo de pago y un título valor pagaré con la Empresa de Energía del Quindío EDEQ, como consecuencia del supuesto incumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes de la presente litis.

Con relación a lo anterior, procede entonces el Despacho a resolver la solicitud de reforma a la demanda presentada, teniendo en cuenta que la misma fue propuesta dentro de término oportuno, según lo previsto por el artículo 93 del CGP. En ese orden, esta judicatura **no** librará orden de pago frente a las pretensiones adicionales incoadas, de acuerdo a los siguientes planteamientos.

Nótese que de conformidad con el artículo 422 del CGP, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones “*expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...) y los demás documentos que señale la ley*”, en este último caso, donde se entienden incluidos a los contratos que por su contenido presten mérito ejecutivo, e igualmente a las actas suscritas en un acuerdo conciliatorio.

A su turno, es menester precisar que en tratándose de contratos de arrendamiento, el arrendador podrá exigir el re cobro frente al arrendatario de los gastos o valores en que haya incurrido para el pago de servicios públicos que se encontraban a cargo de la parte arrendataria. Sin embargo, el artículo 9 de la Ley 820 de 2003 prescribe precisamente que la obligación de atender el pago de servicios públicos depende de lo establecido en el contrato de arrendamiento, es decir, opera por disposición expresa contractual.

Ahora bien, dicho lo anterior, obsérvese que las pretensiones incoadas mediante la solicitud de reforma a la demanda encuentran realmente su respaldo o soporte en el título valor pagaré y en el acuerdo de pago allegados al plenario. Es decir, pese a la motivación dada al escrito petitorio, lo cierto es que lo pretendido no tiene respaldo en facturas de servicios públicos domiciliarios cuyo monto haya sido cancelado por la parte aquí demandante -o al menos no fue acercada ninguna documental en ese sentido-; sino que, en su lugar, lo pretendido es el re cobro de la acreencia incorporada en el Pagaré y en el acuerdo de pago, como ya se dijo.

En ese sentido, con los anexos referidos, pagaré y acuerdo de pago, el señor EDUARDO ANIBAL GIRALDO CORTES como parte activa, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de LUZ CARIME HERNANDEZ OSPINA y VIVIAN MARIA HERNANDEZ OSPINA. **Sin embargo**, se advierte palmario que el Pagaré en cuestión que sirve de recaudo no se encuentra siquiera diligenciado, ni este ni la carta de instrucciones que lo acompaña. Asimismo, los sujetos de la relación sustancial contenida en dicho título son únicamente la EDEQ como acreedor, y el señor EDUARDO ANIBAL GIRALDO CORTES como deudor, sin que en ninguno de sus apartes se desprenda obligación directa o indirecta alguna a cargo de las señoras LUZ CARIME HERNANDEZ OSPINA y VIVIAN MARIA HERNANDEZ OSPINA. De igual forma, el acuerdo de pago allegado también al expediente,

tampoco contiene obligaciones o acreencias claras, expresas, y exigibles, frente a las ciudadanas antes indicadas.

En ese sentido, las documentas allegadas no contienen en sí mismas una obligación clara, ni tampoco expresa y exigible, frente a las señoras LUZ CARIME HERNANDEZ OSPINA y VIVIAN MARIA HERNANDEZ OSPINA. Por consiguiente, esta judicatura **se abstiene de librar mandamiento** de pago en contra de las ciudadanas referidas, en lo respecta a las obligaciones enlistas en la solicitud de reforma.

JSMZ (Procesos)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
JUEZ.
(Estado Nro.38 del 10 de marzo de 2023)

Firmado Por:
Silvio Alexander Belalcazar Revelo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **519a0e6eb6980c3d9030dfb2bec49e2bdfc90eb457d19ae341bdbd70db13a3cd**

Documento generado en 09/03/2023 08:20:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>